

SIP: 11669

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0017/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección al **PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO EN ECOSISTEMA COSTERO, UBICADO EN LA**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/005/2C.27.5/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** El acta de verificación número **37/059/002/2C.27.5/2017 de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete**.

**CUARTO.-** En fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete esta Delegación emitió el acuerdo número 022/2017 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado a la interesada en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, previo citatorio; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra en autos.

**QUINTO.-** La constancia de retiro de sello de clausura temporal total de fecha 09 de febrero de 2017.

**SEXTO.-** Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 11 de diciembre de 2017, debidamente notificado por ROTI CON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la , que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMTVO. PFFA/37.3/2C.27.5/0005-17  
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA37.5/2C27.5/0005/17/0460

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el suscrito **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **con el nombramiento emitido por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, el Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número PFFA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo de dos mil trece**, es competente por **razón de grado**, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto. En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso c); 40, 41, 42 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor.

**La competencia por razón de territorio**, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, vigente.

Finalmente la competencia por territorio del suscrito Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**“ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.-** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y

especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados; especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.-** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.-** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.-** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.-** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

**XLIX.-** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

Las subdelegaciones jurídicas de las delegaciones de la Procuraduría, ejercerán en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 63 del presente Reglamento, dicha unidad será la encargada de representar legalmente al Delegado, y a los servidores públicos de la misma en todos los trámites dentro de los juicios de amparo en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo acreditar delegados conforme a dicho precepto, así como en los juicios a que se refiere la fracción XXXIV de este artículo.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0017/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete** y el acta de inspección número **37/059/005/2C.27.5/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.



En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental.

En efecto, la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[...]

**IX.-** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*

.... **TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR**

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[...]

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

....

De los artículos referidos se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

**TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
SUBDELEGACIÓN JIRÓNICA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMTVO. PFPA/37.3/2C.27.5/0005-17  
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA37.5/2C27.5/0005/17/0460

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFPA/37.3/8C.17.5/0017/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/005/2C.27.5/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existente los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR**

**TERCERO.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/005/2C.27.5/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**, al constituir éste un documento público y teniéndose en este apartado por reproducidos como si a la letra se insertaren, de acuerdo con el principio de economía previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es momento de realizar el análisis de lo circunstanciado.

Del acta de inspección se desprende que la visita se efectuó al predio ubicado en

atendiendo la visita el ; misma persona que recibió un ejemplar de la orden de inspección y designó como testigos de asistencia al

En el acta de inspección, se hace constar que se observó la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo villa en ecosistema costero, al momento de la visita con 452 metros cuadrados consistente en un edificio de dos plantas y de una piscina, bajo una superficie total del predio conformada por 2996 metros cuadrados. Se observa en la parte norte del predio una obra en ruinas, con montículos de material de concreto propio de la demolición.

De la misma manera, en la parte norte frente al predio, área de playa, y en aguas marítimas se observa la instalación de tres estructuras conocidas como geotubos, los cuales cuentan con 36 metros de longitud por 1.20 metros de ancho.

La persona que atiende la diligencia exhibe la documentación consistente en el oficio 726.4/UGA-0175/000520 de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la mediante el cual se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, para los trabajos de "Demolición de casa y construcción de tres villas del municipio de Progreso, Yucatán", consistente en la demolición de una casa con áreas comunes y la construcción de 3 villas en el área impactada previamente.

Considerando que todo el largo del litoral costero del Estado de Yucatán desde el Puerto de Celestún hasta el Puerto del Cuyo corresponde a un corredor natural conformado por diversos ecosistemas dentro del cual corre una franja de ecosistema costero y derivado a que nos encontramos en el municipio de Progreso, Estado de Yucatán, se determina que por la ubicación, disposición, tipo y características de la vegetación presente en el sitio motivo de inspección, este se encuentra inmerso dentro de un ecosistema costero (duna costera) con la presencia de las siguientes especies:

*Suriana marítima, coccoloba uvifera, batis marítima, conavalia rosea, ambrosia hispida, hymenocallis littoralis y crotón punctatus.* Mismas especies que han sido dañadas de manera directa por la disposición directa sobre ellas, arena proveniente de la excavación del suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra y escombros resultantes de la demolición de las estructuras antes existentes.

Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-

059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinx radiata*), esta última especie de palma fueron afectadas y dañadas, derivado a que se dispuso de manera directa sobre ellas, arena proveniente de la excavación del suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra, material de construcción (polvo, grava u block) y escombros resultantes de la demolición de las estructuras antes existentes.

Por lo que se determina que derivado de la ubicación del sitio, tipo y características de la vegetación presente se establece que el sitio motivo de inspección presenta un tipo de ecosistema costero característica de duna costera.

Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra la realización de desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, previstos en la fracción IX del citado numeral, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**[...]**

**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

.....

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

....

En vista de lo anterior, por tratarse de la construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en la demolición de una casa con áreas comunes y la construcción de 3 villas en el área impactada previamente y dada su ubicación en ecosistema costero, esta autoridad ambiental estima que encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En consecuencia, también se actualiza la obligación de haber sometido previamente a evaluación de impacto ambiental las obras de construcción detectadas durante la visita de inspección, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras.

No escapa al estudio de esta autoridad que la parte inspeccionada exhibió la documentación consistente en el oficio 726.4/UGA-0175/000520 de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la 1  
mediante el cual se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, para los trabajos de "Demolición de casa y construcción de tres villas del municipio de Progreso, Yucatán", consistente en la demolición de una casa con áreas comunes y la construcción de 3 villas en el área impactada previamente.

Es el caso que si bien es cierto cuenta con el oficio anterior, no menos cierto es que en dicho oficio contempla la exención de una manifestación de impacto ambiental en el área impactada previamente; es decir que al realizarse la demolición de una casa entonces el área que ocupaba sería dispuesta para la construcción de 3 villas; sin embargo también ocurre que la parte inspeccionada al ejecutar dicha demolición realizó acciones que no coinciden con el oficio en comento, y esto se dice, debido a que al demoler y excavar el suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra, resultan entonces materiales de arena y escombros de la propia demolición, así como materiales de construcción (polvo, grava u block) que se encuentran dispuestos directamente sobre la vegetación del ecosistema costero, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinox radiata*).

En este sentido se advierte que la demolición de una casa para posteriormente fabricar 3 villas, no afecta el área previamente impactada donde se encontraba la casa ya demolida; sino que la afectación fue a la vegetación aledaña en el propio sitio inspeccionado, derivado de las obras y actividades nuevas que implicaron la excavación de arena que fue dispuesta directamente sobre la vegetación, lo mismo que ocurrió con los escombros y materiales de construcción que también fueron dispuestos sobre la vegetación de ecosistema costero.

De acuerdo a lo anterior, se observa afectación al ecosistema costero, siendo que la parte inspeccionada no acreditó haberlas sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se hubieran contemplado, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO**, el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las obras que se construyen cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de duna costera existente en el sitio y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservada la duna costera o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables.**

Obras como la inspeccionada, que se llevan a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

Los sistemas de dunas costeras tienen una alta variabilidad topográfica y una serie compleja de gradientes ambientales inter-relacionados que conforman diferentes hábitats para una gran cantidad de especies. La flora de duna costera está conformada por un conjunto de especies que solamente se distribuyen en las costas.

Las dunas costeras se visualizan como una comunidad sencilla, sin embargo, presentan una gran complejidad debido a su alta heterogeneidad tanto espacial como temporal. Esta riqueza y diversidad deriva de la complejidad que subyace a los patrones y procesos abióticos. Las dunas costeras conforman una combinación entre la belleza escénica y la riqueza de la vida vegetal y animal, que son de gran importancia para la recreación, la protección de las costas contra mareas altas y huracanes, la conservación de la naturaleza, la obtención de agua potable, entre otros.

Las costas constituyen la frontera donde se sobreponen e interactúan los sistemas terrestres y los marinos, conforman una zona de transición donde los factores paleoecológicos, geológicos y biológicos son únicos. La propia individualización y el funcionamiento de estos dos grandes conjuntos de sistemas se ven afectados por lo que sucede en ambos lados

La pérdida de la vegetación del ecosistema costero dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas han sido causa de la pérdida de diversas especies, siendo las especies endémicas las más afectadas. Considerando esta situación, podemos afirmar que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran biodiversidad que contienen sino que además la conservación de esos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras o endémicas que son exclusivas de los ambientes costeros de México

Resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevar a cabo labores de construcción sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó al dañarse diversas especies vegetales del ecosistema natural presente por la importancia que significa el recurso vegetal para la estabilidad y desarrollo de los recursos naturales; cierto es que la pérdida de la cubierta vegetal conlleva pérdida y erosión del recurso suelo.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso Q) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé tres supuestos de excepción, sin embargo, ninguno de ellos se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del inspeccionado, ya que:

1. El inciso a) se refiere, como su simple lectura lo indica, a actividades de siembra o reforestación con flora nativa del ecosistema presente en el sitio en donde se realicen, teniendo como fin el proteger, embellecer o dar ornato. En el caso que nos ocupa, no se realiza esta actividad sino la construcción de un desarrollo inmobiliario consistente en la demolición de una casa y la fabricación de 3 villas que implicó afectación de vegetación aledaña de ecosistema costero.
2. El inciso b) se refiere, como su simple lectura lo indica, a actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, siendo que precisamente las obras detectadas son obras civiles de la demolición de una casa y la fabricación de 3 villas para dar forma a un desarrollo inmobiliario.
3. El inciso c) se refiere, a la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. De la simple lectura de dicho supuesto normativo, resulta evidente que para que se actualice se requiere de dos condiciones.
  - a) Que el inmueble que se pretenda construir se trate de una vivienda unifamiliar, y
  - b) Que se encuentre destinada a algún integrante de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

En el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguna de las dos condiciones ya citadas en razón de que en el sitio inspeccionado se detectó un desarrollo inmobiliario consistente en la demolición de una casa y la fabricación de 3 villas o desarrollo inmobiliario, que implicó afectación de vegetación de ecosistema costero del sitio visitado, por lo que la construcción no se trata de una vivienda unifamiliar ni está destinada para alguna persona nativa del lugar.

En conclusión, al no surtir las dos condiciones que dan vida al supuesto de excepción que  
**TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR**

se analiza, esta autoridad llega a la conclusión de que no se actualiza en beneficio del inspeccionado.

del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para desvirtuar las irregularidades hechas constar el acta de inspección; para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

**CUARTO.-** Con base en todo lo anterior que en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete esta Delegación emitió el acuerdo número 022/2017 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la *[REDACTED]*, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **37/059/005/2C.27.5/2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete**; cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, previo citatorio; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra en autos; y en dicho acuerdo se le informo del siguiente supuesto de infracción:

Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso Q) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, por estar llevando a cabo obras o actividades consistente en la demolición de una casa para luego realizar la construcción de 3 villas; siendo que no se afecta el área o espacio previamente impactado, sin embargo al demoler y excavar el suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra, resultan entonces materiales de arena y escombros de la propia demolición, así como materiales de construcción (polvo, grava u block) que se encuentran dispuestos directamente sobre la vegetación del ecosistema costero existente en el propio sitio o predio inspeccionado, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinox radiata*); mismas actividades que se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Y por último no se pierde de vista que en el acuerdo en comento, número 022/2017 de fecha siete de febrero dos mil diecisiete, se determinó el retiro de los sellos de clausura que se impusieron al momento del levantamiento del acta de inspección; para lo cual se advierte que se cumplió con la determinación mencionada según La constancia de retiro de sello de clausura temporal de fecha 09 de febrero de 2017.

Que del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual se le informó en el acuerdo de emplazamiento que podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que en uso del derecho de audiencia citado, no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

No obstante lo anterior, no escapa al estudio de esta autoridad ambiental que en fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete se presentó ante Oficialía de Partes de esta Delegación, un escrito signado por la \_\_\_\_\_, en donde informa el supuesto rescate de flora de las especies *Thrinax radiata* (chit) y *pseudophoenix sargentii* (kuka), con imágenes fotográficas de las mismas; la cual se valora en este acto, puesto que es facultad y también una obligación de esta autoridad entrar al estudio y valoración de los escritos y aseveraciones que haga la inspeccionada hasta la emisión de la resolución correspondiente; en consecuencia se advierte que el escrito mencionado se limita a informar sobre un supuesto rescate de flora supuestamente ensuciada por un norte.

Al respecto esta autoridad realizó una visita de verificación al sitio inspeccionado, siendo que se levantó el acta de verificación número **37/059/002/2C.27.5/2017 de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete** donde se observa que rehabilitó la flora de la especie *Thrinax radiata* (chit), sin embargo no colma la restauración del sitio en el estado en que se encontraba antes de la realización de las obras, puesto que es pertinente recordar que al momento de la visita los inspectores detectaron que al demoler y excavar el suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra, resultan entonces materiales de arena y escombros de la propia demolición, así como materiales de construcción (polvo, grava u block) que se encuentran dispuestos directamente sobre la vegetación del ecosistema costero, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinox radiata*).

Y que de acuerdo a lo descrito por los inspectores federales, se advierte hubieron especies de vegetación que no fue posible su rescate y luego entonces hubo una afectación o eliminación de dicha vegetación; siendo que no existe coincidencia con lo manifestado por la inspeccionada en su escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación donde la inspeccionada asevera rescatado la especie *pseudophoenix sargentii* (kuka) cuyo rescate no fue avistado por los inspectores federales según el acta de verificación, y tampoco se avista el rescate de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*; en consecuencia, el escrito de la compareciente no le beneficia para desvirtuar el supuesto de infracción por el cual se le llamó a procedimiento administrativo y por el contrario se corrobora la afectación al ecosistema costero, del cual la compareciente pretendía la restauración la cual no fue colmada y que a la presente fecha en que se dicta este resolución no hay constancia del éxito sobre los ejemplares rescatados, máxime que en el sitio y de las imágenes fotográficas que la propia compareciente exhibe se observan

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



existente en el propio sitio o predio inspeccionado, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinox radiata*); mismas actividades que se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo las obras y actividades citadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado.

#### **B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la , puesto que no obstante cuenta con el oficio No. 726.4/UGA-0175/0000520 de fecha 19 de febrero de 2016 que señala las obras nuevas a realizar, y entonces se tiene que la parte inspeccionada no consideró que los trabajos de demoler y excavar el suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra afectan directamente el ecosistema costero puesto que por tales trabajos resultan materiales de arena y escombros de la propia demolición, así como materiales de construcción (polvo, grava u block) que se encuentran dispuestos directamente sobre la vegetación del ecosistema costero existente en el propio sitio o predio inspeccionado, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinox radiata*); mismas actividades que se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. mismas obras o actividades que no están exentas ni autorizadas, puesto que no se menciona en el oficio mencionado; por lo tanto no hay lugar a dudas que existe la total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la

#### **C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO: C  
EXP. ADMTVO. PFPA/37.3/2C.27.5/0005-17  
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA37.5/2C27.5/0005/17/0460

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la **LAVIADA** sea reincidente.

#### **D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Es de señalarse que en el punto QUINTO del acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, se le informó a la que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo los inspeccionados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los recursos económicos y humanos para llevar a cabo el proyecto "Demolición de una casa y Construcción de tres villas en el Municipio de Progreso, Yucatán"; asimismo cuentan con los recursos económicos y humanos para realizar las obras y actividades que han afectado el ecosistema costero. Además de lo anterior cabe hacer mención que las casas de veraniego o veraniegas no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de predios casas de esparcimiento y recreo y cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo; asimismo dichas casas veraniegas pueden ser comercializadas ya sea para su venta o para obtener beneficios económicos por rentas; por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

#### **E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para la realización de las obras y actividades citadas; asimismo llevar a cabo las obras o proyecto mencionado, da lugar a que la inspeccionada posea inmuebles sin cumplir con los requisitos legales previos a su terminación o conclusión (falta de trámite de la autorización en materia de impacto ambiental) que reportaran ganancias al poseedor o propietario producto de la misma posesión o propiedad o por la comercialización, venta o renta de dichos inmuebles.

**SEXTO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer a la con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por el equivalente a **3000** (SON: TRES MIL) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será el que tenga a la fecha del presente resolutivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por:

- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso Q) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, por estar llevando a cabo obras o actividades consistente en la demolición de una casa para luego realizar la construcción de 3 villas; siendo que no se afecta el área o espacio previamente impactado, sin embargo al demoler y excavar el suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra, resultan entonces materiales de arena y escombros de la propia demolición, así como materiales de construcción (polvo, grava u block) que se encuentran dispuestos directamente sobre la vegetación del ecosistema costero existente en el propio sitio o predio inspeccionado, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinx radiata*); mismas actividades que se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a I \_\_\_\_\_, con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por el equivalente a **3000** (SON: TRES MIL) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será el que tenga a la fecha del presente resolutivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por:

- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso Q) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, por estar llevando a cabo obras o actividades consistente en la demolición de una casa para luego realizar la construcción de 3 villas; siendo que no se afecta el área o espacio previamente impactado, sin embargo al demoler y excavar el suelo para la construcción de la cimentación de la nueva obra, resultan entonces materiales de arena y

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
SUBDELEGACIÓN MÉRIDA.  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMTVO. PFPA/37.3/2C.27.5/0005-17  
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA37.5/2C27.5/0005/17/0460

escombros de la propia demolición, así como materiales de construcción (polvo, grava u block) que se encuentran dispuestos directamente sobre la vegetación del ecosistema costero existente en el propio sitio o predio inspeccionado, donde se determinó la afectación de especies de flora *Suriana marítima*, *coccoloba uvifera*, *batis marítima*, *conavalia rosea*, *ambrosia hispida*, *hymenocallis littoralis* y *crotón punctatus*. Asimismo durante el recorrido por el sitio se detecta presencia de especies catalogadas en algún status de protección según el anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Siendo especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) y palma chit (*trinox radiata*); mismas actividades que se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Asimismo con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece a cargo de la [redacted] implementar un programa de reforestación para el sitio inspeccionado y llevarlo a cabo, mostrando el éxito obtenido, en un periodo que con base en los estudios técnicos en la materia, así lo justifique y se mencione en el propio programa.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la [redacted] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y los plazos establecidos con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que por motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa de calendarización de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generaría con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

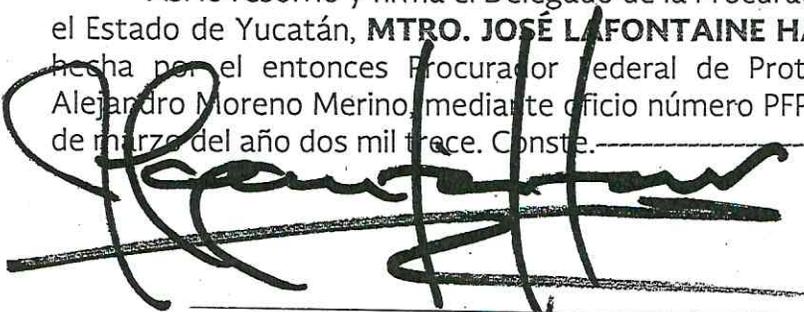
**QUINTO.-** Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA"**.
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la \_\_\_\_\_ que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la \_\_\_\_\_, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el predio número \_\_\_\_\_.

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTR. JOSÉ LA FONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece. Conste.



TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN  
POR INSTRUCTIVO CON EFECTIVO APERCIBIMIENTO**

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/37.3/20.27.5/0005-17

En \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, Estado de Yucatán,  
siendo las 10 horas con 00 minutos del día  
19 del mes de Enero del año dos mil dieciocho, el **C. JORGE  
FRANCISCO PÉREZ ALCOCER**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el Estado de Yucatán, tal como lo acredito con mi credencial de notificador número **N-01** con  
vigencia del ocho de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho,  
expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en  
términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales en vigor, me constituí en el predio ubicado en \_\_\_\_\_  
de la colonia \_\_\_\_\_  
de la Localidad de \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, Estado de  
Yucatán; cerciorándome por medio de Nomenclatura Urbana

que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos; y por  
cuanto No se encontró a persona alguna que atendiera la  
presente diligencia y considerando que el día 18 del mes de  
Enero del año dos mil dieciocho, se dejó citatorio en poder de  
POR INSTRUCTIVO

para que el interesado y/o su representante legal espere al C. Notificador en el día y hora en que se realiza  
la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido; por lo que con fundamento en  
los artículos 167 BIS, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección  
al Ambiente vigente, se procede a notificar al interesado y/o su representante legal, por instructivo y para todos  
los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha  
20 de Diciembre del 2018, dictada en el expediente citado al  
rubro, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán,  
misma que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso  
podrá presentarse ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de  
Yucatán, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente  
notificación; dejándose copia con firma autógrafa de la referida Resolución Administrativa fijada en lugar visible  
del domicilio anteriormente señalado, misma que consta de 10 fojas útiles, así como copia  
al carbón de la presente cédula. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las  
10 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando de recibido al calce y  
para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su  
fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente cédula de notificación como si se insertaran a la  
letra. Conste.-----

EL NOTIFICADOR



**C. JORGE FRANCISCO PÉREZ ALCOCER.**

